

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 50**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 30 DE ABRIL DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves treinta de abril de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano previo aviso.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión manifestando que el día de ayer el Gobierno Federal declaró no laborables los días primero al cinco de mayo, en razón de la contingencia de salud que atraviesa nuestro país, por lo que propuso al Tribunal Pleno que se declarara inhábil el lunes cuatro de mayo, lo que se aprobó por unanimidad de diez votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Sesión Pública Núm. 50

Jueves 30 de abril de 2009

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Cuarenta y nueve, Ordinaria, celebrada el martes veintiocho de abril de dos mil nueve.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### **VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Ordinaria Dos de dos mil nueve:

VIII.- 36/2007

Contradicción de tesis número 36/2007, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los incidentes de inejecución números 214/2007 y 42/2007. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: “PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere. SEGUNDO. En términos del considerando quinto de esta resolución, debe prevalecer con carácter jurisprudencial, el criterio precisado en la parte final del mismo. TERCERO. Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”. El rubro de la tesis a que se refiere el Punto Resolutivo Segundo es el siguiente: **“EFECTOS DEL AMPARO CONTRA NORMAS TRIBUTARIAS QUE PREVÉN UN IMPUESTO REAL.”**

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que continuaba a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Cuarto “Existencia de la contradicción”, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Primero.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que los dos proyectos que ha presentado proponen que sea el Juez de Distrito quien resuelva sobre los actos de aplicación de la ley tributaria declarada inconstitucional cuando hayan acontecido con posterioridad al dictado de la sentencia. Agregó que ha recibido diversos dictámenes de los señores Ministros en relación con la propuesta que finalmente ha sometido a consideración, reconociendo que aun cuando puedan existir variantes, sí debe ser el referido juzgador el que se pronuncie al respecto. Incluso, solicitó que en principio se analice lo relativo a la existencia de la contradicción de tesis respectiva.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó no compartir el sentido del proyecto, en virtud de que a su juicio no existe la respectiva contradicción de tesis ya que la Primera Sala se refirió a un amparo en el que se declaró la inconstitucionalidad de la aplicación del factor 10.0 en el cálculo del impuesto predial del Distrito Federal y el quejoso solicitó la devolución de actos posteriores de aplicación de esa normativa, ante lo cual determinó dicha Sala que esa solicitud debía presentarse ante la autoridad hacendaria. A

su vez la Segunda Sala estudió un asunto en el que el juez de distrito otorgó el amparo para el efecto de devolver al quejoso las cantidades pagadas por concepto del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, siendo que mediante acuerdo emitido con posterioridad a la ejecutoria de amparo, con base en la determinación efectuada por la autoridad fiscal, resolvió hacer extensivos los efectos del amparo al pago realizado por el quejoso respecto de un inmueble de su propiedad diverso al que originó la aplicación de la norma, de forma que la devolución del pago por el inmueble en cuestión se obtendría dentro de la materia de la ejecución de sentencia, en virtud de que el impuesto había sido determinado por la autoridad hacendaria.

Como se advierte en ambos casos se determinó que el amparo concedido incluye la devolución de lo pagado respecto de inmuebles diversos a los que se consideraron para la promoción de los juicios de amparo. Además, la Primera Sala se refirió a pagos realizados después de que se dictó la respectiva sentencia concesoria, en tanto que la Segunda Sala se pronunció sobre pagos realizados respecto de un diverso inmueble al que fue materia del juicio correspondiente, en la inteligencia de que dichos pagos se realizaron antes de que causara ejecutoria la respectiva sentencia concesoria. De ello se sigue que en un caso los actos de aplicación respectivos son posteriores al dictado de la sentencia concesoria, en tanto que en el otro se trata de pagos realizados durante la tramitación del juicio de amparo.

Por ende, estimó que no existe una hipótesis originaria común que implique la confrontación de lo sostenido por ambas Salas, las que partieron de elementos diversos.

Incluso, consideró que si ambas Salas hubieran analizado los mismos supuestos hubieran arribado a la misma conclusión.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó que sí existe la respectiva contradicción de tesis, ya que la Primera Sala devolvió los autos considerando que el efecto del amparo versa únicamente sobre la devolución de los pagos relacionados con el inmueble materia del juicio de garantías, en tanto que la Segunda Sala devolvió los autos al Juez de Distrito para que se reintegrara lo pagado respecto de un inmueble diverso al que fue materia del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que esta última Sala estimó que para tener por cumplido el fallo protector, es necesario que se acredite la devolución de lo pagado respecto de otros inmuebles, en tanto que la Primera Sala consideró que sólo se debe devolver lo relacionado con el inmueble materia del juicio, por lo que respecto de otros inmuebles la protección se traduce en el derecho a pedir la devolución respectiva por la vía administrativa, mas no es materia del procedimiento de ejecución correspondiente.

En ese tenor, consideró que el punto de contradicción fijado en el proyecto materia de análisis no se comparte, ya que el acto materia de análisis de la Segunda Sala no puede considerarse como repetitivo pues el pago respectivo lo realizó el propio quejoso antes de que se dictara la sentencia concesoria, por lo que no se reúnen los requisitos para hablar de una repetición del acto reclamado.

En cambio, en el asunto que conoció la Primera Sala, los actos respectivos fueron realizados después de la promoción de la demanda de amparo o incluso del dictado de la sentencia concesoria, por lo que en los términos propuestos en el proyecto no existiría la contradicción de tesis al tratarse del análisis de actos de aplicación realizados en diverso momento.

A pesar de lo anterior, se estima que sí existe contradicción de tesis en cuanto a los actos de aplicación que pueden ser materia de la ejecución de la respectiva sentencia concesoria, si únicamente los reclamados en el juicio de amparo o los que tuvieron lugar posteriormente.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que la complejidad del presente asunto versa incluso sobre la existencia de la contradicción de tesis. Recordó la existencia de la tesis relativa a los requisitos para que se dé una contradicción de tesis, en la inteligencia de que en las cinco ejecutorias respectivas se concluyó que no existía la

oposición de criterios, sin que ello obste para que dicho criterio se haya convertido en una jurisprudencia automática dada su considerable reiteración.

Agregó que la jurisprudencia tiene como propósito resolver los problemas jurídicos que se generan en el mundo fáctico, por lo que en el caso de la presente contradicción de tesis es conveniente modificar la tesis antes referida para sostener que se dan los requisitos para que se configure una contradicción de tesis cuando se advierte que existe una diversa postura sobre un problema jurídico que amerita aclararse, con independencia de que se haya partido de los mismos elementos.

También mencionó la existencia de las contradicciones de tesis implícitas o tácitas, en las que sin argumento expreso de algún Tribunal o Sala de los que sostuvieron los criterios materia de la denuncia, se advierte que aquél no comparte el criterio sostenido por otro y, por ende, se configura la contradicción.

En el caso concreto, atendiendo a la jurisprudencia vigente podría sostenerse que no hay contradicción, pero si se analiza con detenimiento el problema se advierte su relevancia, por lo que, ante la serie de confusiones que se presentan derivadas de los efectos de una sentencia concesoria contra leyes tributarias, es necesario abordar la

respectiva contradicción conforme al proyecto que presenta una interesante solución.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que en el proyecto surge la interrogante sobre cuál es el mecanismo legal que deben seguir los Jueces de Distrito para lograr el cumplimiento de una sentencia en la que se otorga el amparo contra un tributo respecto de actos de aplicación de la norma respectiva que no fueron impugnados en el juicio de origen.

Además, recordó que en la foja veinticinco del propio el proyecto se indica que los dos órganos colegiados analizaron, uno de manera expresa y otro de manera tácita, cuál era la solución para el caso en que la parte quejosa solicitara que dentro del procedimiento ejecución de sentencia quedaran comprendidos otros pagos que no hubieran formado parte de la litis, bajo el argumento de que al derivar de otros inmuebles de su propiedad, lo pagado por el concepto del gravamen declarado inconstitucional debía comprender también a otros enteros del mismo tributo, de lo que se advierte que los criterios de ambas Salas sí tienen un elemento común consistente en la pretensión del quejoso de aprovechar el procedimiento de cumplimiento de una sentencia estimatoria para adicionarle otros pagos de impuestos declarados inconstitucionales, pese a que no hayan sido señalados inicialmente como actos impugnados,



por derivarse de inmuebles distintos del que generó la primigenia aplicación de ésta.

En ese tenor consideró que el problema sobre la existencia de una contradicción puede considerarse como una cuestión similar a la de la carga probatoria, siendo conveniente reflexionar sobre la propuesta del señor Ministro Azuela Güitrón pues puede dar lugar a un número mayor de contradicciones de tesis, lo que no obsta para compartir el argumento de la señora Ministra Luna Ramos.

En el caso concreto manifestó compartir la propuesta del proyecto en cuanto a que aun cuando existan diferencias importantes sobre los antecedentes de los criterios adoptados por ambas Salas, lo cierto es que sí se da la contradicción de tesis.

El señor Ministro Silva Meza manifestó considerar que sí existe contradicción de tesis, tal como lo precisó en el dictamen que en su momento remitió a la señora Ministra Luna Ramos, considerando que la diferencia se encuentra en el alcance de la sentencia concesoria y del procedimiento para lograr su adecuada ejecución, aun cuando en los asuntos de origen pudiera no presentarse coincidencia en cuanto a sus particularidades.

La señora Ministra Luna Ramos mencionó que en el primer proyecto hizo referencia a las fechas de pago de los

respectivos tributos, los que se dieron en momentos procesales diferentes, todo lo cual fue motivo de reflexión y con base en el dictamen del señor Ministro Silva Meza se advirtió que las diferencias referidas no eran relevantes, considerando que la contradicción de tesis se da sobre si existiendo sentencia concesoria firme cuando el quejoso informa sobre diversos actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional, respecto de otros inmuebles que no eran los señalados en el primer acto de aplicación, los efectos de aquélla implican que en los procedimientos de ejecución de esa sentencia puede analizarse lo relativo a esos actos de aplicación, ya que una Sala estimó que ello es parte del cumplimiento de la sentencia concesoria, en tanto que la otra sostuvo que debía solicitarse su devolución ante la autoridad administrativa.

Puesto a votación el tema relativo a la existencia de la contradicción de tesis, por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia se aprobó el resolutive primero, en tanto que tres señores Ministros: Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Valls Hernández votaron en contra.

A continuación el señor Ministro Azuela Güitrón propuso analizar la interrupción de la jurisprudencia 26/2001 del Pleno de este Alto Tribunal que lleva por rubro

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA”.**

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la interrupción de dicha jurisprudencia requiere de una votación mayoritaria de ocho de los señores Ministros en términos de lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que la propuesta del proyecto implica la existencia de contradicción de tesis incluso conforme a lo señalado en la jurisprudencia antes referida, por lo que lo votado anteriormente no implica, necesariamente, pronunciamiento sobre si en el caso concreto se aplicó o no dicha jurisprudencia, siendo conveniente únicamente pronunciarse sobre si debe o no interrumpirse la respectiva tesis jurisprudencial para establecer nuevos requisitos para estimar que sí existe una contradicción de tesis, entre otros la existencia de un problema jurídico relevante.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura a la jurisprudencia materia de análisis y consideró relevante la propuesta del señor Ministro Azuela Güitrón; sin embargo, consideró que en el caso concreto sí se actualizó la contradicción de tesis en los términos indicados en dicha jurisprudencia.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que el punto antes votado es diverso al relativo a determinar que se interrumpe el criterio jurisprudencial que limita la existencia de contradicciones de tesis, siendo conveniente, además, apartarse del mismo con el objeto de establecer requisitos que atiendan a la finalidad de la contradicción de tesis y permitan resolver los problemas jurídicos generando seguridad jurídica a los gobernados.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en términos de lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo es necesario resolver en contra de la jurisprudencia para que se interrumpa, por lo que en el caso concreto sería necesario, en su caso, modificar la tesis respectiva por otra vía. Por ende, propuso someter a votación, si en la votación anterior se votó en contra de uno de los requisitos establecidos en la tesis jurisprudencial materia de reflexión.

El señor Ministro Azuela Güitrón consideró que es necesario dejar de lado un criterio debatible que da lugar a que no se resuelvan las contradicciones de tesis, por lo que es conveniente interrumpir dicha jurisprudencia; además, manifestó su ofrecimiento para apoyar a la señora Ministra Luna Ramos en el desarrollo el estudio respectivo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su adhesión a la postura del señor Ministro Azuela

Güitrón, en la inteligencia de que los señores Ministros que votaron por la inexistencia de la contradicción podrían haber votado en contrario, de no haber aplicado la jurisprudencia materia de análisis.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que en el caso concreto sí se da la contradicción de tesis conforme al criterio jurisprudencial en comento. En cuanto a lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, sostuvo que éste también puede interpretarse para considerar que el requisito consistente en “pronunciar ejecutoria en contrario” de la jurisprudencia, se puede cumplir si en el caso concreto se define que la tesis jurisprudencial respectiva ya no debe aplicarse, aceptando la divisibilidad de este tema, respecto del diverso relativo a la existencia de la contradicción de tesis, lo que no implicaría apartarse de lo señalado en el citado precepto legal. Además, consideró innecesario pronunciarse sobre si en la votación anterior se votó en contra del criterio en comento.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que debe subsistir el criterio tradicional, tal como lo propuso la señora Ministra Luna Ramos, considerando que la tesis respectiva es correcta y no debe modificarse por un caso concreto. En todo caso podría redactarse una tesis sobre el alcance de la referida tesis jurisprudencial, la cual puede ser interpretada y aplicada en el caso concreto.

A su vez, el señor Ministro Azuela Güitrón precisó los términos en los que en el proyecto de la señora Ministra Luna Ramos se aplica por analogía la jurisprudencia 26/2001, lo que permite concluir que en el caso concreto realmente no se reunieron los requisitos de esa jurisprudencia, la cual puede considerarse casi matemática, por lo que es conveniente establecer una nueva tesis.

El señor Ministro Valls Hernández puntualizó que su dictamen se presentó conforme a la posición de la tesis jurisprudencial en comento; sin embargo, estimó que no existe inconveniente en interrumpir ese criterio.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que su proyecto se presentó conforme a la tesis jurisprudencial vigente, aplicada por analogía al referirse a Tribunales Colegiados de Circuito, por lo cual en este aspecto se podría modificar aquélla. Incluso, consideró que lo señalado en el inciso a) de la propia tesis no requeriría ser modificado.

El señor Ministro Azuela Güitrón señaló que el primer requisito del inciso a) de la tesis en comento es discutible pues en el no encuadran las contradicciones implícitas o tácitas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que al tratarse de un tema emergente no estudiado

previamente es conveniente que en el engrose se realice el estudio respectivo.

El señor Ministro Azuela Güitrón señaló que siendo necesario abordar el problema en un asunto diverso retira su propuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que la relevancia del tema sí amerita la presentación de la solicitud de modificación de la jurisprudencia en comento.

El señor Ministro Azuela Güitrón solicitó la modificación de la jurisprudencia, así como la designación de un ponente que estudie el tema, añadiendo que complementarían la referida solicitud con el escrito correspondiente.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que en las Salas tendrá que seguirse el criterio aplicando la jurisprudencia en comento hasta en tanto se resuelve la respectiva modificación de jurisprudencia. Por ende, propuso someter a la consideración del Pleno interrumpir la tesis en comento por su grave afectación al principio de seguridad jurídica y al orden jurídico nacional, ya que diversas contradicciones de tesis se han dejado de resolver con la aplicación del criterio antes referido.

En los mismos términos, el señor Ministro Góngora Pimentel se sumó a la propuesta del Ministro Franco

González Salas y recordó que anteriormente cuando ocupaba el cargo de Magistrado de Circuito al revisar el informe del Presidente de este Alto Tribunal advirtió múltiples contradicciones de tesis lo que hizo del conocimiento del señor Ministro Azuela Güitrón el cual formuló las respectivas denuncias.

La señora Ministra Luna Ramos indicó su conformidad con la propuesta del señor Ministro Azuela Güitrón, aceptando incluso la relativa a participar en la elaboración del nuevo criterio, reflexionando sobre la posibilidad de retirar el asunto para esos efectos.

El señor Ministro Azuela Güitrón señaló que retirar el asunto provocaría que no se resuelva el tema de la contradicción de tesis y además que siguiera vigente la jurisprudencia que impide a las Salas resolver numerosas contradicciones de tesis, por lo que lo conveniente es interrumpirla en este momento y revisar con todo detenimiento el engrose respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia puso a votación la propuesta de interrumpir la jurisprudencia de rubro **“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA”**, lo que fue aprobado por unanimidad de diez votos.



En cuanto al tema de fondo de la contradicción de tesis, el señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que el problema que se presenta es una anomalía imputable a los quejosos, ya que conforme a lo previsto en el artículo 135 de la Ley de Amparo no es necesario pagar el tributo respectivo, pues se puede únicamente solicitar la suspensión y realizar el depósito correspondiente. Por otro lado, en el impuesto predial se ha sostenido que es ley autoaplicativa para los que acreditan ser contribuyentes en el ejercicio anterior. Además, únicamente puede existir un acto de aplicación anterior a la presentación de la demanda, sin que ello obste para que se realicen pagos posteriores a lo largo del juicio de amparo. En ese tenor, precisó que la sentencia de amparo provoca la devolución de los tributos pagados e invalida todos los actos de aplicación realizados durante la tramitación del juicio de garantías.

Por ende, consideró que todos estos últimos pagos sí están comprendidos por la sentencia concesoria, en cambio, los pagos posteriores a dicha sentencia están protegidos no por el procedimiento de ejecución de la sentencia sino por la imposibilidad de que se repita la aplicación del acto reclamado declarado inconstitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que se encuentra pendiente de resolver si la sentencia concesoria se refiere únicamente al inmueble materia del juicio o a todos los inmuebles de los que sea propietario el quejoso.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que la protección deberá entenderse en contra de la Ley y de todo acto que derive de ella, al comprender todos los inmuebles que sean propiedad del quejoso, y dejará de comprenderlos cuando dejen de formar parte de su propiedad y pasen a la de otra persona que no haya sido beneficiada por la protección del amparo.

El señor Ministro Azuela Güitrón indicó que los efectos futuros de la sentencia concesoria impiden que la ley afecte al quejoso sin que sea necesario acudir ante la autoridad administrativa sino simplemente presentar la denuncia de repetición del acto reclamado.

Por otro lado consideró que en las fojas veintiuno y veintiséis del proyecto debe señalarse que la ley se impugnó con motivo de su aplicación sin referir a que se impugna una ley en su carácter heteroaplicativo, ya que su naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa no depende del momento en que se impugne.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que otro aspecto relevante es el momento en que el juzgador de amparo tiene conocimiento de los diversos actos de aplicación, pues algunos los llega a conocer después de que se dictó la sentencia protectora. Incluso, es conveniente hacer referencia a los pagos previos al primero que sirve de base para promover el juicio de amparo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el artículo 116 de la Ley de Amparo es muy claro al señalar que el quejoso debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los actos y omisiones que le constan, cuál pago realizó y si menciona un segundo pago como primer acto de aplicación engañando a las autoridades, y solicita su devolución, sería necesario dar vista al Ministerio Público en términos de lo previsto en el artículo 207 de la misma ley.

El señor Ministro Azuela Güitrón señaló que debe considerarse irrelevante cuándo conoció el juez de Distrito de los actos de aplicación. Por otra parte, en el caso de que existan actos de aplicación previos se estima que no es conveniente hacerse cargo de esa situación.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que es necesario realizar un matiz respecto de los pagos posteriores al dictado de la sentencia, pues en el caso de los realizados por autoliquidación no hay repetición del acto reclamado, en cambio los liquidados por la autoridad sí implican ese vicio.

El señor Ministro Azuela Güitrón consideró que cuando el quejoso realiza un pago posterior a la sentencia concesoria, por autoliquidación, esa circunstancia da lugar a

que se trate de un pago de lo indebido, que en principio amerita requerir la devolución a la autoridad administrativa.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que en el caso de los pagos realizados por autoliquidación respecto de diversos inmuebles, después de que se concedió el amparo, surge la interrogante sobre si la devolución se obtendrá por la vía de la repetición del acto reclamado o bien deberá acudirse ante la autoridad administrativa.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que en el caso del pago voluntario aceptado por la autoridad, realizado después de que se dictó la sentencia concesoria, el quejoso deberá acudir ante la autoridad administrativa a solicitar la devolución correspondiente.

El señor Ministro Silva Meza señaló que ya existe consenso en cuanto a los actos de aplicación realizados antes y durante el juicio de garantías, restando únicamente el supuesto relativo a los pagos efectuados después de que la sentencia ha causado estado. En este supuesto se requiere realizar mayor énfasis en el proyecto.

El señor Ministro Azuela Güitrón consideró que también debe precisarse que en virtud del principio de relatividad el efecto del amparo debe ser únicamente respecto de bienes que eran de la propiedad del quejoso durante la tramitación del juicio de garantías.

El señor Ministro Presidente manifestó que si se adquieren nuevos inmuebles, la sentencia concesoria beneficiará respecto de los pagos que se generen a partir de la fecha en que se adquirió el bien.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad con ese criterio debiendo agregarse en el engrose, así como el hecho de que el amparo concedido no le permitirá obtener la devolución de tributos que se generaron antes de que fuera propietario del inmueble.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que es necesario tener presente que la materia de los incidentes de inejecución versa sobre la contumacia de las autoridades responsables, por tanto, al tratarse de actos positivos, los efectos del amparo en el caso de la devolución de los pagos deben cumplirse mediante la restitución del derecho al quejoso hasta antes de la violación constitucional, ya que cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia deberá ser que la disposición impugnada no se aplique al particular y que las autoridades le restituyan las cantidades enteradas, tanto como por el primer acto de aplicación, como por lo subsecuentes, hasta antes de que hubiese causado ejecutoria la sentencia. En ese tenor, señaló que el proyecto debe ajustarse para el supuesto en que se trate de un pago de lo indebido realizado

por propia voluntad del contribuyente, y no, como liquidación de la autoridad.

Al respecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que el Tribunal Pleno ya aprobó dicha modificación, por lo que si después de dictada la sentencia el quejoso paga por autoliquidación, se estará en presencia de un pago de lo indebido cuya devolución requerirá, en principio, acudir ante la autoridad administrativa. En cambio, si después de que la sentencia cause estado, la autoridad liquida un impuesto y lo cobra, se estará en presencia de la repetición del acto reclamado.

La señora Ministra Luna Ramos aceptó que realizará las precisiones antes mencionadas; incluso, precisará en el engrose que si la autoridad administrativa niega la devolución de lo pagado por autoliquidación, realizada después de que la sentencia de amparo causara estado, podrá presentarse la respectiva denuncia de repetición del acto reclamado.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que únicamente falta precisar en qué momento se tendrá por cumplido el fallo protector.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que se tendrá por cumplido el fallo protector cuando se devuelva al quejoso lo relativo a todos los pagos que haya realizado del tributo declarado inconstitucional durante la

tramitación del juicio de amparo, y hasta antes de que la sentencia concesoria cause estado.

Puesto a votación el proyecto modificado, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los resolutivos segundo y tercero.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Siendo las trece horas con treinta minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves siete de mayo del año el curso y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.